

**REGLAMENTO (CE) Nº 1793/2003 DE LA COMISIÓN****de 13 de octubre de 2003****por el que se fija el grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcpd «Vinho verde» de la zona vitícola C I a) de Portugal para las campañas 2003/04 a 2004/05**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 58,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 3 de la letra E del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999 se fija el límite inferior del grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcpd en el 8,5 % vol en la zona C I a).
- (2) Como excepción a este límite, el Reglamento (CE) nº 2358/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> fijó el grado alcohólico mínimo natural de los vcpd originarios de la zona vitícola C I a) de Portugal en el 7,5 % vol. El Reglamento (CE) nº 2358/2000 expira al final de la campaña 2002/03.
- (3) Habida cuenta que las condiciones particulares de la viticultura tradicional y de las variedades en la zona vitivinícola C I a) de Portugal no permiten establecer en el caso

del vcpd «Vinho verde» el grado alcohólico volumétrico mínimo natural en el 8,5 %, conviene prever, para las campañas 2003/04 y 2004/05, una nueva excepción para dicho vcpd.

- (4) La medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante los límites fijados para los grados alcohólicos volumétricos en el apartado 3 de la letra E del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999, en las campañas 2003/04 a 2004/05 el grado alcohólico volumétrico natural de los vcpd de la zona C I a) de Portugal con la denominación «Vinho verde» podrá ser inferior a 8,5 % vol., aunque no deberá ser inferior a 8 % vol.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 272 de 25.10.2000, p. 16.